

Expediente: **7067/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ COMBUSTIBLES DEL NORTE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23235189879 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

90000000000 - *COMBUSTIBLES DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7067/18



H108012576896

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ COMBUSTIBLES DEL NORTE S.R.L S/ EJECUCIÓN FISCAL. Expte N°:7067/18. (M.L.B.)**

San Miguel de Tucumán, 10 de febrero de 2025.

**SENTENCIA N°**

**AUTOS Y VISTO:** la causa caratulada "Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Combustibles del Norte S.R.L. s/ ejecución fiscal" identificado con el número de causa 7067/18 que fue presentada por la actuario a fin de resolver la cuestión acontecida en dichas actuaciones, y,

**CONSIDERANDO:**

Por escrito inicial del 07/09/2018 se presentó la Provincia de Tucumán -DGR-, por intermedio de su letrado apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra de la empresa Combustibles del Norte S.R.L., presentando en sustento de su pretensión las boletas de deudas- cargos tributarios BTE/4044/2018, BTE/4045/2018, BTE/4046/2018, BTE/4047/2018, BTE/4048/2018 y BTE/4049/2018, emitidas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos. La acción persigue el pago de la suma de \$2.326.595,31 resultante de la sumatoria de la deuda contenida en cada una de las boletas arriba señaladas.

Por providencia del 09/08/2018, el juzgado de origen del centro judicial Concepción declara su incompetencia para seguir entendiendo en el trámite de la causa, por lo que recepcionados los autos por esta unidad, el 22/10/2018 se asume la competencia para entender en la causa.

El 21/11/2018 fue proveída la demanda al emitir primer decreto de intimación de pago y citación de remate, medida que fue efectivizada y puesta a conocimiento de la parte demandada el 26/03/2019 conforme resulta de acta de intimación obrante en autos.

El 29/07/2019 el apoderado fiscal informó que la empresa demandada, por ante sede administrativa, refinanció la deuda que mantiene con su mandante por medio de la formalización de planes de

pagos. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 201904215 emitido el 10/06/2019.

Por presentación posterior del 06/06/2023 el apoderado informó el decaimiento del plan oportunamente suscripto, indicando a su vez, que la acción debía continuar por el saldo impago, el que asciende a la suma de \$2.161.644,50, suma que resulta del informe de verificación de pagos aportado en sustento de sus afirmaciones y que se identifica con el nomenclador I 202305837 emitido el 19/05/2023.

Por providencia del 26/09/2023 se ordenó la notificación de la regularización de la deuda y el saldo impago resultante del informe aportado. Debidamente notificada la empresa demandada y cumplidos los recaudos legales previos, el 18/12/2024 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos justiciables, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

### **SILENCIO DE LA DEMANDADA- DECAIMIENTO DE PLAN DE PAGOS**

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, no efectuó manifestación alguna respecto de la pretensión intentada en su contra por Rentas provincial y limitó su intervención a regularizar la deuda por ante sede administrativa, por medio de la formalización de planes de pagos, los que por falta de pago de las cuotas pactadas caducaron. Por ello, el silencio de la demandada en esta causa junto a la regularización de la deuda en sede administrativa, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. En consecuencia se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por el saldo del capital denunciado

mediante informe de verificación de pagos I202305837, el que asciende a la suma de \$2.161.644,50.

### **COSTAS DEL PROCESO**

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

### **HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES**

Conforme lo previsto por los art 20 de la ley 5480 el que prescribe la obligación de regular honorarios al momento de dictarse sentencia, atento el monto del capital reclamado, tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y el trámite de la causa, en consideración a lo previsto por el art 39 de la mentada ley, se procederá a diferir pronunciamiento sobre el tema hasta tanto se actualice la base regulatoria.

Por lo expuesto,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener el silencio de la demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **COMBUSTIBLES DEL NORTE SRL.**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.161.644,50)** en concepto de saldo capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

**SEGUNDO:** Costas a la parte demandada conforme lo considerado.

**TERCERO:** Diferir pronunciamiento sobre los honorarios del profesional interviniente hasta tanto se actualice la base regulatoria, conforme lo considerado.

### **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 10/02/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.